

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0112/2020.

**EXPEDIENTE: 0120/2019 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0112/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-183, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente **0120/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-183, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-183, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** – Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.*

***SEGUNDO.** - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. – No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Policía 3° Vial con número estadístico 183, adscrito a la Subdirección de Transito y Movilidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -

CUARTO. – Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el **Policía Vial con número estadístico PV-183, de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Protección Ciudadana del Municipal de Oaxaca de Juárez**, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad demandada**, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0120/2019.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de

rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

TERCERO.- La autoridad recurrente argumenta que la sentencia en revisión, le causa agravios a su investidura como policía vial, ya que la citada resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, requisito que debe llenarse para un acto de autoridad de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, lo anterior es así porque tomando en consideración que en el presente asunto se está en presencia de un juicio de naturaleza administrativa, que no admite suplencia de la queja, y que el Juzgador no puede de manera oficiosa intervenir y suplir deficiencias, ya que de resolver distintamente a lo permitido por el margen de la ley, contravendría disposiciones de orden



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

público, interés social y observancia general, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que de ese precepto se desprende que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le permite, y que de la Ley de la materia no se desprende que la autoridad jurisdiccional tenga facultades para declarar insubsistente lo actuado por ella misma y ordenar la reposición del procedimiento, por lo que de existir violaciones procesales son las partes quienes deben pronunciarse al respecto y no el órgano jurisdiccional de oficio, retrasando con ello la impartición de justicia. - - -

Esta Sala Superior estima que las aseveraciones expresadas por la autoridad inconforme en su oficio de recurso de revisión **carecen de razón**, porque dichos argumentos de ninguna manera van encaminados a controvertir las consideraciones principales de la sentencia combatida, en la que se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve. Ello, porque en su afirmación inicial la recurrente alega cuestiones notoriamente distintas a las del juicio de primera instancia, al haber referido que en la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinte, la *A quo* intervino y suplió deficiencias de la queja y que no tiene facultades para ordenar la reposición del procedimiento, lo cual no fue realizado por la *A quo*, lo que se comprueba del análisis efectuado a la sentencia en revisión, y que obra agregada a fojas 33 (treinta y tres) a 36 (treinta y seis), de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, lo cual es motivo para declarar el agravio en estudio, como **INFUNDADO**. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia IV.3o.J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, de rubro y texto siguientes: - - - - -

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por otra parte, la autoridad recurrente sostiene que como la investidura de policía, plasmó las razones, motivos y circunstancias que le llevaron a efectuar el acta de infracción con número de folio ***** de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, pues en la misma se encuentran plasmados los artículos y reglamentos que en materia de vialidad prevén la conducta ilegal, ordenamiento que es de orden público y obligatorio, por lo que es bien sabido por todos que al cometer una infracción serán acreedores a una sanción, y que en este caso la multa a la que se hizo acreedor el actor es la consecuencia desprendida de su conducta por la comisión de la infracción, de donde se desprende la ilegalidad de la multa. - - - - -

Continúa manifestando la inconforme que “en el acto impugnado citó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que dicha falta administrativa, resulta suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación que exige la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues señaló las normas aplicables, con lo que se desprende por qué se emitió la infracción en pugna, con lo que el actor tuvo conocimiento, de la causa por la que se hizo acreedor a una infracción consistente en ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO”, y sostiene el recurrente que en ningún momento dejó en estado de indefensión al hoy actor, quien se encuentra impugnando el acta de infracción con número de folio ***** de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, aunado al hecho de que fue sorprendido en flagrancia, además de que se señalaron los artículos 86 fracción I, 134, 136 y 138 del reglamento de la materia, en relación a los artículos 201 fracción V, IX, X y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Estos argumentos son **inoperantes**, ya que se advierte que tratan de complementar la defensa de los elementos y requisitos de validez del acto impugnado, relativos a la fundamentación y motivación, expresados por la autoridad en el oficio de contestación, mismos que no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque la autoridad recurrente debió expresar ese argumento al momento de formular su oficio de contestación de demanda, ya que desde que fue emplazado a juicio, era conocedor de todos los elementos para formular su contestación, siendo ese momento procesal el oportuno para esgrimir los argumentos relativos a la defensa de los elementos y requisitos de validez del acto impugnado, lo cual no hizo, como se desprende del contenido del oficio de contestación de demanda de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve², por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación: - - - - -

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

También argumenta la autoridad recurrente que, le causa agravio que la autoridad jurisdiccional funda su actuar en la última parte del

² Consultable a fojas 18 (dieciocho) a 23 (veintitrés) del expediente 0120/2019 del índice de la Cuarta Sala de Primera Instancia.

artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, del que no se desprende que la sentencia deba tener el sentido en el que la autoridad la emana, por lo que causa agravios. Agrega que de tal precepto, se colige que, cualquier autoridad está obligada en el ámbito de sus competencia, a regir su actuación por el margen que la ley le permite, sin que en ningún caso pueda extralimitarse, toda vez que de ser así, se vulneran garantías otorgadas a su representada, como es lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Esta Sala Superior estima que el argumento en estudio carece de razón y por tanto es **infundado**, porque contrariamente a lo que afirma la inconforme, del análisis efectuado al texto de la sentencia en revisión, no se advierte en ninguna parte, la cita del artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca como parte de la fundamentación de dicha determinación, aunado a que el contenido de ese precepto legal no es atinente al sentido de las sentencias, sino que se refiere al supuesto en que la Sala de primera instancia debe requerir al actor para que cumpla con alguno de los requisitos de la demanda o sus anexos, cuando haya omitido su presentación, lo que se demuestra con la cita del propio numeral en comento, que se inserta enseguida.-----



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

“ARTÍCULO 179.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.”

De ahí lo **infundado** del agravio.-----

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo inoperante e infundado de los agravios formulados por la autoridad inconforme, procede **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA